

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Organización y Acción Sindical

DECRETO

En cumplimiento de la base novena de la Ley de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, que creó el Régimen de subsidios familiares, y a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, previa deliberación del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento general para aplicación de la Ley que estableció el Régimen obligatorio de subsidios familiares, de fecha diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

Reglamento general del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares

Terminología

Disposición preliminar. Para los efectos del Régimen de subsidios familiares, establecido por la Ley de bases de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, se entenderá:

- Por subsidio familiar, la suma asignada al subsidiado, en atención a sus cargas de familia y para ayudar a su sostenimiento.
- Por beneficiario, el hijo o asimilado a el del subsidiado que reúnan las condiciones legalmente prescritas y en atención y beneficio del cuál se otorga el subsidio.
- Por subsidiado, el asegurado con derecho a subsidio por tener beneficiarios a su cargo.
- Por asegurado, todo trabajador por cuenta de un patrono afiliado, que reúna las condiciones exigidas por este Reglamento.
- Por afiliado, el patrono comprendido en el Régimen obligatorio de subsidios familiares y por cuenta del cual trabaja el asegurado.
- Por cuota, la cantidad única o

periódica que han de pagar los afiliados y los asegurados a quienes alcance este deber.

CAPITULO PRIMERO

De la finalidad y campo de aplicación: Finalidad y medio

Artículo primero. El régimen de subsidios familiares tiene por objeto proporcionar a los trabajadores, por cuenta ajena, un auxilio económico en relación con el número de beneficiarios que tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante el reparto equitativo de su importe entre todos los que han de contribuir a costearlo.

Obligatoriedad

Artículo segundo. Este régimen es obligatorio para toda clase de patronos que ocupen en España obreros, empleados o funcionarios, cualquiera que sea la clase de trabajo, que unos y otros realicen y la cuantía y forma de retribución que por su trabajo perciban, sin más excepciones que las taxativamente expresadas en este Reglamento.

Patronos exceptuados

Artículo tercero. Quedan exceptuados de la obligación que impone el Régimen:

- Los que ocupen ocasionalmente como obreros a los mismos a quienes ellos, a su vez, en otros días o temporadas, les prestan su trabajo en equivalencia del que ellos realizaron.
- Los que ocupen trabajadores en servicios domésticos, según el concepto que de éstos da el artículo octavo de la Ley de ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos.
- Y, provisionalmente, los trabajadores a domicilio.

Régimen especial

Artículo cuarto. El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia o poblaciones de más veinte mil almas, optarán entre acogerse al Régimen de la Caja Nacional de Subsidios familiares, o abonar directamente a sus empleados y demás trabajadores que tengan a su servicio, los subsidios mínimos determinados en este Régimen.

Dicha opción habrá de acordarse durante el período de preparación a

que se refiere la primera disposición transitoria de este Reglamento, y, en su defecto, se presumirá hecha en favor del Régimen de la Caja Nacional.

Artículo quinto. El régimen por que opten las aludidas Corporaciones será aplicable a todos sus funcionarios y obreros, cualquiera que sea su categoría y destino, incluso a los que tengan el carácter de eventuales o a los que estén adscritos a obras o servicios que realice o explote por administración la Corporación respectiva.

Artículo sexto. No será aplicable el régimen especial que se autoriza para el Estado y determinadas Corporaciones públicas, a los contratistas de obras públicas ni a las entidades o empresas concesionarias de obras y servicios del mismo carácter, ni a las subvencionadas con fondos nacionales, provinciales o municipales, todas las cuales estarán sometidas al régimen común.

Reversión al régimen común

Artículo séptimo. La opción a favor del régimen de la Caja Nacional es irrevocable. Las Corporaciones locales que hubieren optado por abonar directamente los subsidios a su personal, podrán acogerse al régimen de la Caja Nacional, si ésta dá su conformidad al ingreso de la Corporación.

Mejoras

Artículo octavo. La aplicación del régimen de la Caja Nacional al Estado, a las Diputaciones y a los Ayuntamientos a que se refiere el artículo cuarto, no les priva del derecho a mejorar el régimen de subsidios familiares de todo o parte de su personal.

Asegurados

Artículo noveno. Serán asegurados obligatoriamente todos los españoles que trabajan por cuenta ajena, cualquiera que sea su edad, estado civil, sexo, forma y cuantía de la remuneración.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, serán asegurados los trabajadores extranjeros cuando exista reciprocidad reconocida mediante orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical o pac-

tada en Tratados o Convenciones internacionales.

Los súbditos portugueses, los de Andorra y los de los países hispano-americanos, quedan equiparados a los trabajadores españoles a los efectos del régimen de subsidios familiares.

Obreros exceptuados

Artículo diez. No tendrán la consideración de asegurados:

- Los trabajadores al servicio de patronos exceptuados.
- La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del patrono hasta el tercer grado inclusive, que tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo, cuando vivan en el hogar de aquél.

Beneficiarios

Artículo once. Hasta un año después de terminada la guerra serán beneficiarios los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los de la cónyuge.

Lo serán igualmente los nietos o hermanos del asegurado que no tengan por otro motivo derecho al subsidio y cuyos padres hayan muerto o estén incapacitados para el trabajo.

Todos ellos deberán reunir las condiciones siguientes:

- Vivir en España, en el hogar del subsidiado y a su cargo. Sólo en casos justificados, apreciados libremente por la Caja Nacional, podrán ser considerados como beneficiarios los que vivan fuera del hogar del subsidiado.
- Tener menos de catorce años o sufrir invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad.

En la fecha indicada, el Ministro de Organización y Acción Sindical, vista la situación financiera del régimen resolverá, por Orden acordada en Consejo de Ministros, sobre la ampliación de las categorías de beneficiarios y la prolongación de la edad de éstos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los subsidios: Igualdad

Artículo doce. El subsidio familiar será igual para todos los subsidiados y estará en relación con el número de beneficiarios que tengan

a su cargo, cualquiera que sea la categoría del trabajador, su retribución y la cuota que por él se haya pagado.

Unicidad

Artículo trece. En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una misma familia, aunque sean varios los miembros de ella que tengan la condición de asegurados.

Inalienable

Artículo catorce. El subsidio familiar no puede ser objeto de cesión, retención, ni embargo.

No es super-salario.

Artículo quince. El subsidio no es parte del salario y, en consecuencia, no será computado a ningún efecto como tal, lo mismo cuando la retribución es módulo para las prestaciones de otros seguros, que para los efectos fiscales.

Escala de subsidios

Artículo diez y seis. El subsidio se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, cinco o más días a la semana o menos de cinco días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

SUBSIDIOS

Número de hijos	Mensual Pesetas	Semanal Pesetas	Diario Pesetas
2	15	3'75	0'65
3	22'50	5'65	0'95
4	30	7'50	1'25
5	40	10	1'65
6	50	12'50	2'10
7	60	15	2'50
8	75	18'75	3'15
9	90	22'50	3'75
10	105	26'25	4'40
11	125	31'25	5'20
12	145	36'25	6'05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los doce, se adicionará en veinticinco pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente el semanal y el diario.

Cómputo de los períodos

Artículo diez y siete. Para el cómputo de dichos períodos se incluirán los períodos de prueba el de preaviso de despido, el de descanso anual, el de incapacidad temporal, por accidente de trabajo, el descanso antes y después del parto y, en general, todos aquéllos en los que se percibe retribución y, por tanto, se abonan cuota.

Revisión de la escala

Artículo diez y ocho. La escala de subsidios es revisable, excepcionalmente, al término del primer año de aplicación de este Régimen, y luego cada dos años, por Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical, oído el Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

Mejoras

Artículo diez y nueve. Los subsidios de este régimen tienen el ca-

rácter de mínimos y puedan ser mejorados:

a) Por las empresas y corporaciones que hayan concedido o concedan otros superiores.

b) Por ramas o servicios de la producción, ya en todo territorio nacional, en zona económica, o en la provincia, por acuerdo de la Organización sindical respectiva.

c) Por la Caja Nacional, cuando los excedentes lo permitan.

Prescripción del subsidio

Artículo veinte. El derecho a percibir los subsidios vencidos y no cobrados prescriben al año desde la fecha en que se entienden devengados.

Dicho plazo se interrumpirá por reclamación del subsidiado.

A quién se abona

Artículo veintiuno. El subsidio será abonado al cabeza de familia. Sin embargo, por acuerdo de la Caja, podrá abonarse a la madre de los beneficiarios o a quien haga sus veces, y en todo caso, cuando sea la madre la trabajadora subsidiada sin que lo sea el padre.

CAPITULO TERCERO

De las cuotas y demás recursos: Contribuyentes

Artículo veintidós. Al sostenimiento de este régimen contribuirán el Estado, los patronos y los asegurados.

Ayuda del Estado

Artículo veintitrés. El Estado contribuye, por ahora, con el capital fundacional de la Caja Nacional de Subsidios familiares.

Aportación de patronos y asegurados

Artículo veinticuatro. Los patronos y los asegurados a quienes se extiende el régimen de subsidios contribuirán con una cuota inicial y otra normal, ambas serán proporcionales a la retribución de los asegurados.

Cuota inicial

Artículo veinticinco. La cuota inicial, a cargo exclusivamente del patrono y exigible una sola vez a cada patrono al afiliarse al régimen, será del duplo de una cuota normal mensual.

Cuota normal

Artículo veintiseis. La cuota normal se fija, provisionalmente, para el primer año, en el seis por ciento del salario o sueldo devengado.

La cuantía ulterior de esta cuota será determinada por el Ministerio de Organización y Acción Sindical a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo veintisiete. Para la determinación del salario o sueldo sobre el que se han de calcular la cuota normal y la inicial, se aplicarán el criterio y las reglas del artículo 37 del Reglamento de la Ley de acci-

dentos del trabajo en la industria de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres.

Cuotas patronales y del asegurado

Artículo veintiocho. Los patronos abonarán, por cuenta propia, las cinco sextas partes de cada cuota y, por cuenta de sus obreros y empleados, la otra sexta parte, que descontarán a cada uno de su respectiva retribución.

Décima sobre beneficios: Exacción

Artículo veintinueve. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado c) del número segundo de la Base sexta de la Ley de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, al practicarse por las Delegaciones de Hacienda las liquidaciones de la contribución de Utilidades de la Riqueza Moviliaria, se girará a cargo de cada entidad o empresa que reparta dividendo superior al seis por ciento anual, o que lo hubiera obtenido aunque acordare no repartirlo una liquidación al tipo del diez por ciento sobre la totalidad de dicho exceso, en concepto de gravamen especial para el régimen obligatorio de subsidios familiares.

Dicha liquidación que grava al accionista, será retenida por la Empresa e ingresada por la misma en el Tesoro.

Recaudación

Artículo treinta. Las liquidaciones que se practiquen por el gravamen a que se refiere el artículo anterior, se sentarán en folios separados de los libros de la contribución de Utilidades destinados al efecto, o en libros auxiliares especiales cuando se juzgue este sistema preferible para mayor claridad y mejor servicio.

Las cantidades liquidadas por este concepto se ingresarán en el Tesoro público con separación de las que se satisfagan por los mismos contribuyentes por Utilidades de la riqueza moviliaria, imputándose a una nueva cuenta que a este fin se abrirá con el título de «Gravamen de utilidades para subsidios familiares».

Comprobación

Artículo treinta y uno. Las operaciones a que dé lugar el gravamen de que se trata se reflejarán en estados especiales de las Administraciones de Rentas públicas, que serán trimestralmente remitidos a la Caja Nacional de subsidios familiares, a fin de que se conozcan, en todo momento, las cantidades pendientes de liquidación, liquidadas y recaudadas por este concepto.

Abono del recargo

Artículo treinta y dos. Trimestralmente se abonará el importe del recargo así liquidado, a la Caja Nacional de subsidios familiares para su aplicación con arreglo a este Reglamento.

Prescripción de la cuota

Artículo treinta y tres. El derecho al cobro de la cuota prescribe al año de la fecha en que reglamentariamente procede su abono.

CAPITULO CUARTO

De la organización: Caja Nacional

Artículo treinta y cuatro. La organización y gestión del régimen obligatorio de subsidios familiares corresponde al Instituto Nacional de Previsión mediante la Caja Nacional de Subsidios familiares que aquél establece, conforme dispone la Base quinta de la Ley y con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades.

Caracteres

Artículo treinta y cinco. La Caja Nacional de Subsidios familiares goza de personalidad jurídica para cuanto se relacione con los fines de su institución y será recogida en la forma que se determina en este Reglamento por el Instituto Nacional de Previsión, en el que tendrá su domicilio legal.

Competencia

Artículo treinta y seis. La competencia de la Caja Nacional se extiende a todas las iniciativas y actos conducentes a la mejor organización y gestión del régimen de subsidios familiares. De un modo especial le corresponde.

Primero. Administrar los recursos del régimen obligatorio conforme a las normas de la Ley de este Reglamento y de las demás disposiciones complementarias.

Segundo. Organizar los servicios de modo que los subsidiados reciban con normalidad las prestaciones y que las empresas y asegurados paguen a su tiempo las cuotas.

Tercero. Centralizar la contabilidad de ambas partidas y los fondos de reserva de los saldos activos una vez pagados los subsidios.

Cuarto. Ordenar la aplicación de los excedentes.

Quinto. Formar y administrar los fondos de reserva.

Sexto. Organizar la propaganda del régimen de subsidios familiares.

Séptimo. Realizar los estudios adecuados para basar el régimen sobre fundamentos firmes y lograr su ampliación y perfeccionamiento.

Octavo. Todas las demás que le sean encomendadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Gestión, gobierno, dirección

Artículo treinta y siete. El Consejo y la Comisión permanente del Instituto Nacional de Previsión ejercerán, respecto a la Caja Nacional, las atribuciones enumeradas en los artículos treinta y nueve y cuarenta de este Reglamento.

La dirección y gestión de este servicio la llevará el Director de la Ca-

ja Nacional, que será Delegado del Director del Instituto y nombrado a propuesta de éste por el Ministro de Organización y Acción Sindical, el cual fijará su retribución.

Siempre que el Consejo del Instituto o su Comisión permanente haya de resolver asuntos de la Caja Nacional de subsidios familiares, asistirá a sus sesiones con voz y voto el Director delegado de dicha Caja.

Atribuciones y deberes

Artículo treinta y ocho. Son de la competencia del Director delegado todas las atribuciones propias de la Dirección, representación y gestión de la Caja Nacional, excepto las expresamente reservadas al Consejo y a la Comisión permanente. Asimismo le compete la ejecución de los acuerdos del Consejo y de la Comisión permanente.

El Director delegado viene obligado a:

Primero. Informar a los órganos directivos del Instituto de la marcha del régimen de la Caja Nacional.

Segundo. Someter al Consejo en el mes de Marzo de cada año la Memoria del ejercicio anterior, con un balance detallado de los ingresos y gastos correspondientes.

Tercero. Sujetarse estrictamente en la aceptación de obligaciones y ordenación de pagos de la Caja a los presupuestos en vigor y a las normas que regulan su aplicación.

Cuarto. Formar en el mes de Noviembre de cada año el proyecto de ingresos y gastos de la Caja para el ejercicio siguiente, sometiéndolo al Director del Instituto.

Funciones del Consejo

Artículo treinta y nueve. El Consejo del Instituto Nacional de Previsión tendrá de modo especial en relación con la Caja Nacional de subsidios familiares, las siguientes atribuciones:

Primera. Aprobar, a propuesta del Director, el Reglamento, de régimen Interior, las normas de carácter general precisas para la buena marcha del régimen de subsidios familiares y los convenios con Cajas colaboradoras, con la Organización Sindical o con otras entidades o Corporaciones.

Segunda. Designar de su seno las Comisiones especiales que considere precisas.

Tercera. Examinar la Memoria anual del Director y aprobar los presupuestos y el Balance administrativo.

Cuarta. Elevar al Ministerio la propuesta de escala de subsidios y cuotas.

Quinta. Autorizar la enajenación de bienes, la contratación de préstamos y la aceptación de herencias, legados y donativos y subvenciones.

Sexta. Acordar las inversiones de capital y del fondo de reserva de la Caja.

Séptima. Informar sobre todos los asuntos que les someta el Ministerio de Organización y Acción Sindical o el Director del Instituto.

Octava. Proponer al Ministerio las reformas administrativas y reglamentarias que la experiencia aconseje.

Comisión permanente

Artículo cuarenta. La Comisión permanente, en relación con la Caja Nacional de Subsidios familiares, tendrá, además de las funciones que en ella delegue el Consejo, las siguientes:

a) Dictaminar los asuntos de carácter urgente que le consulte el Director.

b) Resolver los asuntos de personal que le plantee reglamentariamente el Director.

c) Velar por el cumplimiento de los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios referentes a la Caja Nacional y de los acuerdos del Consejo, resolviendo las consultas y dudas que se susciten sobre la aplicación de dichas disposiciones.

d) Cuidar especialmente de que los Fondos de la Caja Nacional no se apliquen a otros fines que los autorizados.

Servicios y entidades auxiliares

Artículo cuarenta y uno. Los Servicios de la Caja Nacional se prestarán en las Oficinas centrales y en las sucursales o Delegaciones directas del Instituto Nacional de Previsión, reflejándose en sus operaciones con la separación necesaria, para que en todo momento se manifiesten con el debido deslinde los bienes y derechos y las obligaciones y responsabilidades de esta Caja Nacional.

La Caja Nacional podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, así como los de la organización sindical. Para ello deberán establecerse previamente, en un convenio aprobado por el Consejo y la entidad de que se trate, los servicios que haya de prestar ésta y las condiciones y garantías convenidas. Estos convenios se harán siempre por tiempo determinado.

Podrán también utilizarse los órganos administrativos del Estado, previa la debida autorización.

CAPITULO QUINTO

Del procedimiento administrativo:

Empadronamiento de asegurados

Artículo cuarenta y dos. Toda entidad o particular que ocupe trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español, tiene la obligación de presentar en la Caja Nacional o en una de sus Delegaciones las declaraciones y documentos que aquélla exija para la aplicación de este régimen.

Artículo cuarenta y tres. Los patronos que tengan centros de traba-

jo en diversas provincias o regiones, podrán cumplir las obligaciones que impone este reglamento en la Caja Nacional o en la Delegación de la misma que prefieran, pero presentando de sus declaraciones tantos ejemplares como sean las Delegaciones de la Caja en que hayan de surtir efecto con relación al personal de los Centros de trabajo que en cada territorio tengan.

Artículo cuarenta y cuatro. Todo patrono llevará el libro de matrícula y el de pago de salarios obligatorios en el Seguro de accidentes del trabajo en la industria o, en su lugar, nóminas equivalentes.

Percepción del subsidio

Artículo cuarenta y cinco. Para que un asegurado pueda percibir de la Caja el subsidio correspondiente a sus cargas familiares será preciso:

a) Que tenga derecho a él.

b) Que hayan presentado el documento relativo al estado de familia.

c) Que su entidad patronal esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de declaración y cotización por todo el personal ocupado en el mismo Centro de trabajo, a tenor de lo que en este Reglamento se dispone.

Responsabilidad por culpa

Artículo cuarenta y seis. En el caso de que por culpa de la entidad patronal un asegurado no pueda percibir el subsidio que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiere correspondido, el perjudicado, aparte la reclamación que pueda hacer en la jurisdicción correspondiente, denunciará el hecho a la Inspección, para que al patrono culpable se apliquen las sanciones previstas en los artículos setenta y ocho y setenta y nueve.

Libro de familia

Artículo cuarenta y siete. Previamente al abono del primer subsidio pagadero en mil novecientos cuarenta, el patrono presentará en la Caja Nacional o en sus Delegaciones el Libro de Familia del subsidiado, establecido por Ley de quince de Noviembre de mil novecientos quince.

Durante el primer año de aplicación del régimen, este Libro podrá substituirse por un impreso extendido por triplicado que facilitará la Caja Nacional, autorizado con la firma del patrono, y en el que se consignará la declaración jurada del subsidiado, visada por la Alcaldía respectiva. En él se harán constar los extremos siguientes: Nombre del asegurado, su naturaleza, edad, estado civil y profesión; número de personas que reúnan las condiciones legales de idoneidad para ser beneficiarios con arreglo al artículo once, expresando los nombres, fecha y lugar de nacimiento de cada uno de ellos. Un ejemplar de esta declaración quedará en la Caja o Delegación

de la misma, y los dos restantes, debidamente diligenciados, se entregarán al patrono y al subsidiado.

Cooperación del Registro civil

Artículo cuarenta y ocho. La Caja Nacional o cualquiera de sus Delegaciones, siempre que le interese comprobar la exactitud de alguno de estos documentos o cerciorarse de la edad de alguno de los beneficiarios del régimen de subsidios familiares o del hecho de la defunción de algún otro, tendrá derecho a obtener gratuitamente, en papel común, certificaciones del Registro civil, del Juzgado municipal respectivo, en sucinto extracto con relación a los libros del Registro civil.

Declaración del estado de familia

Artículo cuarenta y nueve. Todo subsidiado tiene la obligación de dar cuenta a la Caja, por conducto del patrono con quien trabaje, de cualquier variación que, con repercusiones en el régimen de subsidios familiares, se produzcan en su familia, tales como el nacimiento de un nuevo hijo, defunción o cumplimiento de los catorce años de algún beneficiario, ausencia, vivir a costa de cualquier otra persona o entidad, etc., presentando, con arreglo a lo que se establece en los párrafos anteriores, el documento justificativo del hecho que determine el derecho a subsidio o a una modificación en la cuantía del que viniere percibiendo.

Unificación de seguros sociales

Artículo cincuenta. En cuanto sea posible se unificará el procedimiento de este régimen con el de los demás seguros sociales.

Procedimiento de pago de subsidios

Artículo cincuenta y uno. El reconocimiento y pago de subsidios podrá hacerse:

a) Por el propio patrono.

b) Directamente por la Caja Nacional.

Pago Patronal

Artículo cincuenta y dos. El procedimiento de pagos por el patrono se aplicará:

a) A las Diputaciones y Ayuntamientos acogidos al régimen de la Caja Nacional.

b) A las entidades patronales autorizadas a practicarlos.

c) A todos los pertenecientes a una rama de la producción de un territorio determinado, por orden del Ministro, oídas la Caja Nacional y la Organización Sindical.

Artículo cincuenta y tres. Las entidades patronales que ofrezcan a satisfacción de la Caja Nacional garantía de un servicio exacto y fácilmente comprobable para el reconocimiento y pagos de los subsidios que correspondan a su personal, podrán obtener de dicha Caja autorización, que será revocable en cualquier momento, para atender a la

declaración, liquidación y pago de subsidios a sus asegurados, ajustándose a las instrucciones que de la Caja reciba, abonando o cargando a ésta, según proceda, la diferencia entre las cuotas que vengan obligadas a pagar y los subsidios reglamentarios que hayan satisfecho.

Artículo cincuenta y cuatro. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior sólo podrán concederse a las entidades patronales en que concurren las condiciones siguientes:

a) Que lleven con toda claridad y orden su contabilidad.

b) Que lleven al día el libro de matrícula de obreros y pago de salarios o las nóminas equivalentes en donde deberán anotar los datos personales de los asegurados, las cuotas que les retengan y el importe de los subsidios que perciban.

c) Que no hubieran sido objeto de sanción o de apremio por morosos.

Artículo cincuenta y cinco. Las entidades patronales que hubieren obtenido la autorización aludida en los artículos anteriores tendrán siempre a disposición de la Caja Nacional o de las personas o entidades en quienes delegue, su contabilidad, los libros de matrícula y salarios de su personal, la justificación del pago de subsidios y cuanta documentación acredite la exactitud en el abono de cuotas y la puntualidad en el pago de los subsidios.

Se reputará obstrucción al servicio de inspección cualquier dificultad que haga imposible o deficiente o retrase aquella función comprobadora del buen uso de la autorización concedida a las entidades referidas.

Procedimiento de pago directo por la Caja

Artículo cincuenta y seis. Cuando el procedimiento sea de pago directo de subsidios por la Caja Nacional, el patrono presentará declaraciones mensuales con todos los datos necesarios para que aquélla pueda hacer la liquidación y pago de subsidios a los interesados.

Incumplimiento de esta obligación

Artículo cincuenta y siete. La falta de presentación de los documentos precisos hará recaer sobre el patrono responsable de la omisión, y hasta que ésta quede reglamentariamente subsanada, la obligación de pagar por su cuenta los subsidios correspondientes a aquellos que, habiendo estado a su servicio y debiendo figurar como subsidiados, no hubieren sido dados de alta, y motivará, además, la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos setenta y ocho y setenta y nueve.

Pago de cuotas

Artículo cincuenta y ocho. El pago de cuotas quedará domiciliado

en la Delegación de la Caja Nacional en que figure inscrito el patrono. Podrá hacerse por cualquier procedimiento aceptado por la Caja.

Liquidación de cuotas

Artículo cincuenta y nueve. Las cuotas se liquidarán por meses y se pagarán dentro del mes siguiente a que correspondan.

Recargo por demora

Artículo sesenta. Aquellos patronos que no ingresen las cuotas en los periodos señalados, sufrirán en las liquidaciones atrasadas un recargo del diez por ciento que la Caja hará efectivo, sin perjuicio de la sanción que por la reiterada demora proceda.

Pago de subsidios

Artículo sesenta y uno. Los subsidios se pagarán por meses vencidos en la Oficina correspondiente de la Delegación de la Caja al interesado, o a persona debidamente autorizada por él. También podrá efectuarse el pago por giro postal o telegráfico, si así lo solicita el subsidiado, descontándole el importe del giro conforme a la tarifa reducida que rija para estos efectos, o por mediación de la misma empresa con la que el subsidiado trabaje, o de otras entidades u organismos, previo concierto de los mismos con la Delegación de la Caja Nacional.

CAPÍTULO SEXTO

Del régimen financiero: Sistema de reparto

Artículo sesenta y dos. El régimen financiero será de reparto y llevará su contabilidad, sus recursos y obligaciones separadamente de los otros seguros.

Recursos de la Caja Nacional

Artículo sesenta y tres. Los recursos de la Caja Nacional están constituidos:

a) Por un capital fundacional de cinco millones de pesetas, aportadas por el Estado, del saldo resultante del Servicio Nacional del Trigo.

b) Por las cuotas de los patronos y los asegurados.

c) Por el gravamen regulado en los artículos veintinueve al treinta y dos de este Reglamento.

d) Por las multas por infracción de los preceptos de este Reglamento

e) Por las subvenciones y donaciones que reciba.

f) Por los intereses de las inversiones de sus fondos.

Capital fundacional

Artículo sesenta y cuatro. El capital fundacional deberá ser invertido en alguna de las formas autorizadas en el artículo sesenta y nueve pero excepcionalmente, al constituirse la Caja, podrá aplicarse la cantidad necesaria al pago de subsidios, mediante acuerdo del Consejo, que determinará la forma y plazos de su amortización.

Anticipos

Artículo sesenta y cinco. Las cantidades que anticipe el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a la Base sexta, apartado cuarto de la Ley sólo podrán aplicarse a suplir la insuficiencia del producto de la recaudación de cuotas en el primer ejercicio. Si se comprobare que la insuficiencia es permanente, se revisarán las cuotas.

Reintegro por el Estado

Artículo sesenta y seis. De todos los recursos que constituyen el patrimonio de esta Caja Nacional, sólo podrá aplicarse a los gastos de gestión, administración, propaganda y órganos de inspección y jurisdicción, durante el primer año, hasta un seis por ciento de las cuotas recaudadas. Este porcentaje será revisado al finalizar el primer ejercicio.

Presupuesto

Artículo sesenta y siete. El Director estudiará y presentará anualmente al Consejo el presupuesto para el ejercicio próximo. En el presupuesto de ingresos se harán constar con la debida separación los que procedan de cada uno de los conceptos que se enumeran en el artículo sesenta y tres. En el de gastos, los que correspondan, debidamente agrupados en Secciones, capítulos y artículos.

Aplicación de excedentes

Artículo sesenta y ocho. Liquidado el ejercicio de la Caja Nacional, la Dirección propondrá y el Consejo acordará la aplicación de los excedentes, conforme a las siguientes normas.

Primera. Hasta que hayan transcurrido cinco años, contados desde la terminación de la guerra, se destinará como mínimo al fondo de reserva el cincuenta por ciento de los excedentes. En lo sucesivo la cuantía de este fondo se fijará anualmente.

Segunda. Una vez cumplido lo que dispone el número anterior, los excedentes anuales se destinarán por el siguiente orden:

a) A devolver el anticipo reintegrable con sus intereses.

b) A reconstituir el capital fundacional, si hubiere sido indispensable disponer de él en todo o en parte.

c) A mejorar la escala de subsidios.

Inversiones

Artículo sesenta y nueve. El fondo de reserva de la Caja Nacional se invertirá en fondos públicos y en otros valores que tengan la garantía del Estado.

Hasta un diez por ciento de ese fondo podrá invertirse en adquisición de edificios de renta en grandes poblaciones.

Intervención o control

Artículo setenta. La intervención administrativa del Estado se realiza-

rá por el Presidente del Consejo del Instituto. La financiera y actuarial, mediante la revisión del balance administrativo anual.

Comisión revisora

Artículo setenta y uno. La Comisión que ha de practicar la revisión del balance administrativo del Instituto será nombrada por el Ministerio de Organización y Acción Sindical y estará constituida por dos funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad, del Jefe de Servicio de Contabilidad del Ministerio de Organización y Acción Sindical y un actuario.

Revisión administrativa y técnica

Artículo setenta y dos. Esta Comisión revisora habrá de pronunciarse concretamente sobre los siguientes extremos:

Si el balance y sus anejos reflejan fielmente los saldos de los libros principales de contabilidad.

Si existe la debida conformidad entre la recaudación y los registros y cuentas individuales.

Si la aplicación de subsidios ha sido hecha con sujeción a sus normas de distribución.

Si los pagos realizados por el organismo son los reglamentarios y corresponden con los consignados en registro.

Si el activo del balance corresponde con el resultado del arqueo de fondos y el recuento y comprobación de valores.

Si las inversiones realizadas se han ajustado a la forma, clase e interés señalados en los reglamentos.

Si están bien evaluados los bienes inmuebles y efectos públicos y demás valores en que estén invertidos los fondos de la Caja, y aquéllos otros extremos que concretamente se le encarguen por Orden ministerial.

CAPÍTULO SEPTIMO

De la inspección, sanciones y jurisdicción: Inspección

Artículo setenta y tres. La Inspección del régimen de subsidios familiares se ejercerá por la Inspección de Seguros sociales obligatorios con arreglo a las normas vigentes.

Atribuciones

Artículo setenta y cuatro. Los Inspectores y sus Delegados tendrán facultad para requerir a los afiliados al régimen a la exhibición de la contabilidad, en cuanto afecte al mismo, de las nóminas del personal, de los libros de matrícula y pago de obreros, de las relaciones de cuotas abonadas, subsidios satisfechos y demás antecedentes, y el deber de facilitar las instrucciones necesarias, al buen cumplimiento del régimen, cuando aprecien desconocimiento o errores de interpretación de sus normas.

Denuncias

Artículo setenta y cinco. Los in-

interesados en el cumplimiento del régimen podrán formular denuncias de infracciones a la Caja Nacional, que las depurará realizando la oportuna comprobación.

Liquidación

Artículo setenta y seis. Para la efectividad de cuotas o saldos o la restitución de subsidios indebidamente abonados, la Inspección de Seguros sociales obligatorios, con arreglo a los antecedentes que les suministre la Caja Nacional, librará certificación de su importe, intereses legales y recargo autorizado por el artículo sesenta, que remitirá para su cobranza por el procedimiento de apremio al Magistrado de Trabajo, y, en su defecto, al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor.

Será parte en el procedimiento para instar lo conveniente, la Inspección de Seguros sociales obligatorios, representada por sus funcionarios, siendo su actuación de oficio y libre de derechos, sin perjuicio de su inclusión en la liquidación de costas a cargo del deudor y a favor de la Caja.

También podrá utilizarse, cuando la Caja lo crea conveniente para hacer efectivos los débitos, intereses legales y recargos y las sanciones que en su caso recaigan, el procedimiento administrativo de apremio regulado por el estatuto de recaudación de diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho y disposiciones complementarias.

Infracciones

Artículo setenta y siete. En general, constituye infracción sancionable o multa todo acto de inobservancia de este régimen obligatorio, por acción u omisión, y de modo especial lo siguiente:

La no presentación por los patronos de los padrones o censos de personal en los plazos marcados.

La no presentación por los patronos de la declaración de altas y bajas de asegurados en los plazos reglamentarios.

Las inexactitudes y deficiencias de unas y otras declaraciones patronales.

El retraso por los patronos en el pago de cuotas.

El retraso por los patronos en el pago directo del subsidio.

El descuento excesivo indebido de cuotas por los patronos.

El consignar hechos inexactos en los documentos utilizados, tanto por los patronos como por los asegurados.

El no llevar el patrono, o llevarlo con retraso o inexactitud, el libro de matrícula y salarios.

La resistencia del asegurado al descuento de su aportación para la cuota de este régimen.

La obstrucción a las actuaciones de la inspección del régimen, realizada por patronos o por asegurados.

La connivencia de patronos y asegurados para eludir las obligaciones que les competen.

El no dar cuenta el subsidiado de las bajas de sus beneficiarios.

Y cualquier otra acción u omisión para obstruir la aplicación del régimen o para defraudarlo por omisión de afiliados, selección de riesgos o por cualquier otro acto que implique merma de cuotas debidas o excesos de pago a la Caja Nacional.

Artículo setenta y ocho. La sanción administrativa por las infracciones definidas en el artículo anterior será la de multa en cuantía de cinco a cinco mil pesetas, según la gravedad de la falta y del perjuicio producido en relación con las circunstancias del caso.

Artículo setenta y nueve. Al culpable de infracción de la misma naturaleza de otra por la cual hubiera ya sido sancionado, se le impondrá la sanción hasta veinticinco mil pesetas.

Artículo ochenta. Al trabajador culpable de alguna de las infracciones enumeradas en este Reglamento se le podrá imponer como sanción, en sustitución de la multa correspondiente, la pérdida temporal o definitiva del derecho de subsidio, sin perjuicio de su obligación de restituir las cantidades que indebidamente hubiera cobrado y de lo que se establece en el artículo siguiente.

Procedimiento penal

Artículo ochenta y uno. En los casos de falsedad o defraudación que tengan carácter delictivo, además de las sanciones reglamentarias, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Procedimiento administrativo

Artículo ochenta y dos. El procedimiento para la imposición de multas, exacción de éstas y recursos de los patronos, será el establecido en el reglamento de procedimiento de la jurisdicción de Previsión y Orden de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

Competencia y recurso

Artículo ochenta y tres. Los acuerdos de la Caja Nacional sobre subsidios y beneficiarios, abono de subsidio a persona distinta de la asegurada, distribución de cuotas, negativa de pago de subsidios y demás que afecten a derechos personales de patronos y asegurados, son ejecutivos y contra ellos cabrá recurso de alzada ante la jurisdicción especial de Previsión, en el plazo de quince días.

Disposiciones transitorias:

Preparación

Primera. El régimen a que este reglamento se refiere se preparará en un período trimestral, que comenzará a contarse el primero de Noviembre, y durante el cual se verificará la inscripción de los patronos y

de los asegurados y se efectuará el pago de las cuotas iniciales.

Censo inicial

Segunda. A partir de esa fecha y dentro de dicho mes de Noviembre, todas las entidades y particulares que ocupen trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español, presentarán en la correspondiente Oficina local sindical, y donde ésta no estuviera aún funcionando, en la respectiva Alcaldía, para la formación del censo que ha de servir de base para la implantación del Régimen de Subsidios familiares, el padrón o padrones de su personal, extendido en el impreso que se facilitará gratuitamente.

Las Autoridades superiores de cada provincia dictarán bandos que las Autoridades locales harán repetir por edictos, pregón y radio, disponiendo la formación del censo, a tenor de lo que en estas disposiciones se establece, exhortando a su cumplimiento y anunciando las sanciones reservadas para los desobedientes.

Cooperación de las Delegaciones Sindicales

Tercera. Las Delegaciones locales sindicales o Alcaldías remitirán antes del diez de Diciembre siguiente, a la respectiva Delegación provincial sindical, todos los padrones que hubieran recogido a los patronos de su territorio municipal, juntamente con las advertencias o informaciones que consideren pertinentes.

La Delegación provincial sindical hará entrega antes del treinta y uno de Diciembre, en la Delegación de la Caja Nacional, de todos los padrones recogidos y de las relaciones de los patronos que en cada pueblo hubieren dejado incumplida la obligación de presentar el padrón o hubieren hecho declaraciones inexactas, formulando las observaciones que crean oportunas.

Las Delegaciones sindicales, así locales como provinciales, quedan autorizadas para utilizar los datos de los padrones cuya recogida se les confía para cualquier fin que interese a la organización sindical.

Pago de cuota inicial

Cuarta. Dentro del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve, todos los patronos, sin excepción, deberán pagar la cuota inicial reglamentaria en la respectiva Delegación de la Caja Nacional.

Sanción

Quinta. Los patronos obligados a presentar el padrón que dejaren transcurrir las fechas señaladas sin haber cumplido esa obligación, serán sancionados por la Inspección de Seguros Sociales o el Delegado sindical provincial con multas de cincuenta a mil pesetas, según el número de trabajadores, empleados o

funcionarios que hubieren debido declarar.

Los que persistieren en dejar incumplida la mencionada obligación quince días después de la notificación de la multa, serán tratados como culpables de obstrucción al servicio de la Inspección de los Seguros Sociales.

Los que hicieren declaraciones inexactas con manifiesta intención de burlar el cumplimiento de la Ley, incurrirán en las responsabilidades que se determinan en el artículo ochenta y uno.

Estado y corporaciones

Sexta. Por el Consejo de Ministros se dictarán normas especiales para la aplicación del régimen establecido de subsidio familiar a los funcionarios y toda clase de trabajadores del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Implantación

Séptimo. En primero de Febrero se implantará totalmente el régimen de subsidio familiar.

Queda autorizado el Ministro de Organización y Acción Sindical para limitar o circunscribir la extensión de aplicación de este régimen, cuando motivos justificados así lo aconsejen, durante el tiempo en que éstos subsistan.

ORDEN

Habiéndose padecido error material en el número 2 de la Base segunda de la Ley de Subsidios familiares, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, núm. 19, correspondiente al 19 de Julio de 1938, se inserta a continuación dicho párrafo, debidamente rectificado.

«2. Se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, cinco o más días a la semana o menos de cinco días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos	Mensual Pesetas	Semanal Pesetas	Diario Pesetas
2	15	3'75	0'65
3	22'50	5'65	0'95
4	30	7'50	1'25
5	40	10	1'65
6	50	12'50	2'10
7	60	15	2'50
8	75	18'75	3'15
9	90	22'50	3'75
10	105	26'25	4'40
11	125	31'25	5'20
12	140	36'25	6'05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los doce, se adicionará en veinticinco pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente el semanal y el diario.»

Santander 19 de Octubre de 1938. III Año Triunfal. — Pedro González Bueno.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 234

El Excmo. Sr. Ministro del Interior en telegrama de fecha 31 de Octubre último, me dice lo siguiente:

«De todo suceso que ocurra en la provincia importante por su resonancia motivo consecuencias políticas o alarma o por otras causas, deberá V. E. dar cuenta inmediatamente a este Ministerio».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma, a fin de que se sirvan dar cumplimiento a cuanto se interesa, comunicando a este Gobierno Civil de cualquier caso que ocurra en su respectivo término municipal.

Palencia 2 de Noviembre de 1938.
III Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 235

El señor Alcalde de Carrión de los Condes con fecha 29 de los corrientes, me participa que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Leandro Diez Ibáñez, participando que el día 27 del actual, recogió una res asnal, que se hallaba abandonada en la vía pública, cuyas señas son: pelo negro, alzada regular, cerrada.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 31 de Octubre de 1938.
III Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Ganadería

CIRCULAR NÚM. 24

Las periódicas alternativas que en la producción de pastos provocan las variaciones climatológicas, imponen la trashumancia de ganados, desplazándolos de ciertas zonas en que se agota la capacidad de sostenimiento hacia otras en que la misma época se puede aumentar su población ganadera sin quebrantos para la estante normal. La necesidad de obtener el máximo aprovechamiento de pastos naturales y de facilitar a los ganaderos la conservación de sus efectivos, obliga a no obstaculizar en cuanto no se oponga al interés general de la trashumancia forzosa. Mas ésta hay que armonizarla con aquellas medidas sanitarias que la prudencia aconseja, en evitación de más graves daños y a su vez impedir que so pretexto de trashumancia, se trasladen ganados destinados a la especulación, sin control alguno y en perjuicio de la sanidad de las provincias destinatarias.

La existencia de glosopeda o fiebre aftosa y viruela ovina en varias de nuestras provincias de la España liberada, obliga a tomar medidas de rigor para evitar los graves estragos que se producirían si se abandonasen aquellas medidas indicadas en la legislación vigente.

Como elemento básico de orientación del ganadero en la conducta a seguir para el traslado de sus ganados, se estima oportuno y conveniente copiar el artículo correspondiente del vigente Reglamento de Epizootias.

«Artículo 29. En el caso de que, por agotamiento de pastos o por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales a trasladarlos a otras dehesas o terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización a la Alcaldía. Esta resolverá oyendo a la Junta local de Fomento Pecuario, y con el informe del Inspector municipal; y en caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado para evitar todo peligro de contagio. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía, podrá el ganadero acudir en alzada ante el Gobernador civil, que resolverá previo informe del Inspector provincial y asesoramientos que estime pertinentes en un plazo máximo de ocho días.

Si el dueño del ganado sujeto a aislamiento pretendiera un traslado a término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil, expresando el punto a donde se pretenda efectuar el traslado y los motivos debidamente justificados que a ello le obliguen. El Gobernador, oída la Junta provincial de Fomento Pecuario y con informe del Inspector Veterinario provincial, resolverá, y en caso de concesión, señalará la forma y condiciones en que ha de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el interesado ante la Dirección general de Ganadería. (Hoy Servicio Nacional de Ganadería).

Cuando el traslado deba efectuarse a término situado en distinta provincia, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección general de Ganadería, indicando la vía, manera y medios de efectuarse el traslado lo más rápidamente posible. La Dirección general resolverá, previo informe de la Sección correspondiente, y dispondrá que por los Gobernadores civiles se adopten las debidas precauciones para evitar el peligro de contagio».

Obsérvese que el traslado se refiere a animales sospechosos, es decir, a animales que por distintas circunstancias, convivencia con enfermos, paso por lugares contagiados,

etc., hacen creer en que fueron contagiados y la enfermedad se halla en incubación.

No se permite el traslado de enfermos (sólo se exceptúan aquellos animales que son enviados a Centros de investigación o experimentación). Estos permanecerán en el lugar en que están aislados hasta que se restablezcan y puedan ser sacrificados para el abasto público o trasladarlos con las precauciones debidas al lugar deseado, siguiendo trámite reglamentario, salvo que el dueño prefiera que sean sacrificados inmediatamente para contribuir en cierta medida a la extinción de focos infecciosos, o que el Estado ordene el sacrificio de los mismos al fin últimamente señalado.

Se exige el trámite de solicitar de este Servicio la salida de ganados de una provincia a otra, para llevar a más feliz término la trashumancia, pues existiendo antecedentes epizootiológicos de las diferentes provincias, rápidamente y con pleno conocimiento de causa queda autorizada o denegada la petición de traslado de ganado.

Los traslados se efectuarán ya en camión, ya en vagón del ferrocarril y de no ser posible y tener que efectuarse por jornadas ordinarias y por el propio pie del ganado, habrán de ser señaladas las veredas por las que habrá de caminar, que serán diferentes las destinadas a paso de ganado sano de las que se asigne para el tránsito de ganado sospechoso.

Es de suma utilidad que las Juntas provinciales de Fomento Pecuario lleven relación de las exigencias de aprovechamiento de pastos de los terrenos de su jurisdicción, con ello se evitaría la perturbación grave que supone salir ganados de la provincia X para la I y viceversa.

Para que las medidas coercitivas desaparezcan lo antes posible, y a fin de que las pérdidas sean lo más insignificantes, habrá necesidad de emplear en gran escala los procedimientos modernos de lucha contra las dos enfermedades que hoy están ampliamente difundidas: Glosopeda y Viruela, Hemoinfección o Hemoprevención, de acuerdo con las instrucciones dadas en mi Circular número 19, para la Glosopeda y difundir el uso de suero antivariólico ovino, ya de convaleciente, ya hiperinmune, bien solo o bien bajo forma de suero-vacuno o de virus sensibilizado, para la segunda.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo órdenes del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, para su más exacto cumplimiento, ordenando a su vez a los Alcaldes de la provincia que den traslado de esta Circular a los Veterinarios municipales.

Palencia 31 de Octubre de 1938.
III Año Triunfal.—El Inspector provincial Veterinario, J. Marcos.

Patronato Local de Formación Profesional

Escuela Elemental de Trabajo
Palencia

Circular para los Ayuntamientos
de la Provincia

Próximo a terminar el corriente año, se recuerda a todos los Ayuntamientos que deben de ingresar en la Tesorería de este Patronato, las cantidades consignadas en los presupuestos municipales del año actual, para las atenciones de esta Escuela, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 1.º de Agosto de 1935.

Al propio tiempo se notifica a los Municipios que a continuación se relacionan, y que por no haber satisfecho sus cuotas presupuestadas en los años de 1936 y 1937, fueron declarados incursos en los recargos que determinan los arts. 129 y 138 del Estatuto de Recaudación, por acuerdo de este Patronato fecha 25 de Junio del año en curso y que fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del 12 de Agosto último, que se están extendiendo las certificaciones de apremio para que previa la autorización correspondiente, se tramiten en procedimiento ejecutivo, en armonía a lo que previene el Capítulo 6.º del citado Estatuto.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos en descubierto, por si antes de ultimar la tramitación de dichas certificaciones, quieren evitar los perjuicios consiguientes ingresando sus descubiertos.

Relación que se cita

Aguilar de Campoo, Barruelo, Boadilla de Rioseco, Brañosera, Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cueva, Cenera de Zalima, Fresno del Río, Guardo, Hornillos de Cerrato, La Puebla de Valdavia, Nestar, Otero de Guardo, Polentinos, Pomar, Pozuelos del Rey, Renedo de Valdavia, San Martín de los Herreros, Santillana de Campos, Terradillos, Torre de los Molinos, Valoria de Aguilar, Valle de Santullán, Vergaño, Verzosilla, Villaconancio, Villalba de Guardo, Villamartín de Campos, Villanueva de Henares, Villodre y Villodrigo.

Palencia 27 de Octubre de 1938.
III Año Triunfal.—El Presidente del Patronato, Manuel Prieto.—El Tesorero, Enrique Buil.

Sección de Administración Local de la Provincia de Palencia

En cumplimiento a lo ordenado por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior en 22 de Abril último, esta Jefatura de Administración Local, con esta fecha ha verificado el prorrateo que previene el artículo 36 del Reglamento de Inspectores Veterinarios Municipales de 14 de Junio de 1935, en el expediente de pensión a favor de don Froilán Ramos Bustamante, Inspector Vete-

rinario municipal, jubilado por la Mancomunidad Veterinaria del Partido de Prádanos de Ojeda; teniendo en cuenta que el sueldo regulador es de 2.750 pesetas, y que al jubilado le han sido reconocidos por los Ayuntamientos que constituían el partido para estos efectos 52 años de servicios, por lo que le corresponde el 80 por 100 del expresado sueldo, o sean 2.200 pesetas anuales como pensión.

El Ayuntamiento de Prádanos de Ojeda, abonará mensualmente 51'14 pesetas; el de Alar del Rey 31'55; el de Becerril del Carpio 26'08; el de Dehesa de Romanos 24'89; el de Lavid de Ojeda 25'51 y el de Santibáñez de Ecla 24'16, quedando la primera de dichas Corporaciones o sea la de Prádanos de Ojeda como pueblo matriz del partido Veterinario, encargado de recaudar de los demás las cantidades que les han sido asignadas y entregar todos los meses a don Froilán Ramos Bustamante 183'33 pesetas, dozava parte de las 2.200 pesetas a que asciende la jubilación concedida.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Palencia 28 de Octubre de 1938.
III Año Triunfal.—El Jefe de la Sección de Administración Local, Santiago Mateos.

Delegación de Industria de la provincia de Palencia

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 del 8 del 38.

Don Pedro Pastor Ibáñez: Solicita la ampliación de su industria de fabricación de loseta y mosaicos hidráulicos en una producción diaria de 18 metros cuadrados.

La maquinaria a emplear es una prensa hidráulica movida a brazo por palancas que tiene la prensa para accionar dos bombas que inyectan el agua en el pistón que hace la presión de la loseta.

Quien se considere perjudicado con la ampliación de esta industria, podrá reclamar en el término de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio, en la Delegación de Industria, calle Mayor Principal, número 28.

Palencia 2 de Noviembre de 1938.
III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

Comisión Provincial de Incautación de Bienes

EDICTOS

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 403 contra Sara Gutiérrez Abad, Andrés Lombría Ruiz, Victorina Arrieta Landaburu, Car-

men Lombría Arrieta, Luis Carnicero Merino, Faustino Cuevas Ruiz, María Abad Alvarez y Venancio Gutiérrez Benito, vecinos de Barruelo de Santullán, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Palencia a veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 405 contra Alfredo Castrillo Gato, Jerónimo Sánchez Martín, Julián Casas Clemente y Cástor Gutiérrez García, vecinos de Palencia, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Palencia, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a once de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 409
Frechilla

Don Ceferino Marcos Nogales, Juez municipal de Frechilla en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse el titular en comisión de servicio.

Por el presente hago saber: Que ante dicho Juzgado pende cumplimiento de exhorto procedente del Juzgado Militar núm. 4 de Palencia, dimanante de procedimiento sumarisimo, y para la exacción de la multa de 650 pesetas impuesta a Ana-María Tejedor Cerón, vecina de Boadilla de Rioseco, domiciliada actualmente en Palencia; y se acuerda sacar a primera, pública y judicial subasta los bienes inmuebles que le fueron embargados, radicantes en término municipal de Boadilla de Rioseco:

1. Una tierra sita al pago del Espino, en el polígono número 5, parcela número 138, que hace 22 áreas 51 centiáreas, linda al Oriente otra de Lucas Betegón, Mediodía camino pasajero, Poniente Pedro Tejedor Bartolomé y Norte otra de Pablo Escobar; tasada en 175 pesetas.

2. Otra tierra señalada con el número 10 del polígono, parcela número 17, al pago del Inglés de 17 áreas 5 centiáreas, que linda Oriente otra de Lucrecia Hermoso, Mediodía Federico Tejedor, Poniente Saturnino Melero y Norte el mismo; tasada en 150 pesetas.

3. Otra al pago de la Lomilla, polígono número 28, parcela número 14, que hace 27 áreas 2 centiáreas, linda al Oriente de Mariano Toro, Mediodía con la de Rafaela de Castro, Poniente de Teódulo Melero y Norte otra de Policarpo Guaza; tasada en 210 pesetas.

4. Mitad de una casa sita en casco de Boadilla de Rioseco, en su calle Mayor, linda por la derecha entrando con otra de Bibiana Tejedor, izquierda otra de Gerardo Prieto Betegón y espalda con la de Cristina Marcos; tasada en 100 pesetas.

Condiciones

1.ª La subasta tendrá lugar en el Juzgado de primera instancia de Frechilla, el día 28 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento designado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes.

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder.

4.ª Que no existen títulos de propiedad de las fincas, siendo de cuenta del comprador el suplir dicha falta; y finalmente que las fincas se hallan libres de carga y gravamen según resulta de la certificación del Registro, más si existieren, quedarán subsistentes quedando el rematante subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Frechilla a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—Ceferino Marcos.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ventanilla
EDICTOS

El día 14 de Noviembre próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Casa de Concejo del pueblo de San Martín de los Herreros, la subasta de 30 hayas del monte «Dehesa del Monte», de citado pueblo,

bajo el tipo de tasación de 274 pesetas, más 18'79 de indemnizaciones, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y el de las económicas, redactadas por la Junta Vecinal.

A las quince, tendrá lugar en el pueblo de Ventanilla, la subasta también de 20 hayas del monte «Celada y Montealegre», bajo el tipo de tasación de 102 pesetas, más 6'92 de indemnizaciones, con arreglo a las condiciones expresadas en la anterior subasta.

Ventanilla 28 de Octubre de 1938.
III Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Antón.

Resoba

Habiendo sido desiertas la primera y segunda subastas de pastos del monte «Monderío», de este Ayuntamiento, Arbejal y Villanueva de Vañes, por la presente se hace público el nuevo señalamiento para la tercera, que tendrá efecto en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, el día 14 del próximo venidero mes de Noviembre y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de 570 pesetas por anualidad y duración de cinco de éstas.

Lo que se anuncia, al objeto de que llegue al público para conocimiento de cuantos puedan tener interés en ella, pudiendo enterarse de todas las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, todos los días hábiles de oficina.

Resoba 29 de Octubre de 1938.
III Año Triunfal.—El Alcalde, Policarpo Ibáñez.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1939, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Santa Cecilia del Alcor.

Olea de Boedo.

Calzada de los Molinos.

Torre de los Molinos.

Santibáñez de Resoba.

Resoba.

Lores.

San Salvador de Cantamuda.

Poza de la Vega.

Respanda de la Peña.

Ribas de Campos.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan
Villovieco.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares, correspondiente al año 1939, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

Valle de Santullán.
Santoyo.
Requena de Campos.
Arenillas de San Pelayo.
Lantadilla.
Lavid de Ojeda.
Herreruela de Castillería.
Collazos de Boedo.
Revilla de Collazos.
Olea de Boedo.
Valoria del Alcor.
Boada de Campos.
Villanueva de Henares.
Mazariegos.
Santibáñez de Resoba.
Resoba.
Santibáñez de la Peña.
Baños de Cerrato.
Poza de la Vega.
Velilla de Guardo.
Vertavillo.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se hallan expuestos al público, durante el plazo de ocho días, los padrones de la contribución territorial de rústica, formados para el próximo ejercicio de 1939, al objeto de oír las reclamaciones que puedan producirse por errores aritméticos o de copia.

Ayuntamientos que se citan
Villota del Duque.

Formado por la Comisión Organizadora de la recolección de cosechas en los Ayuntamientos que se expresan, el repartimiento verificado para la derrama contribuyentes por rústica de los respectivos términos municipales, y que pagan más de 50 pesetas de contribución, para satisfacer el coste de los obreros facilitados por la Comisión, para la recolección de las cosechas de familias de combatientes, carentes de recursos, de conformidad con lo dispuesto en la norma 7.ª de la Circular número 110 del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, del año próximo pasado, queda expuesta en las Oficinas municipales la oportuna relación con las cuotas que a cada contribuyente corresponde satisfacer, pudiendo ser examinada en el plazo de ocho días y formular las reclamaciones que se crean oportunas, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna y se procederá a su cobranza.

Ayuntamientos que se citan
Melgar de Yuso.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el año de 1939, se halla expuesto al público en las Secretarías de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ayuntamientos que se citan

Lavid de Ojeda.
Valle de Santullán.
Herreruela de Castillería.
Villanueva de Henares.
Pomar de Valdivia.
Santibáñez de Resoba.
Resoba.
Santibáñez de la Peña.
Cervera de Pisuega.
Velilla de Guardo.
Dehesa de Romanos.

Formada la matrícula industrial para el año 1939, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Baños de Cerrato.
Santoyo.
Requena de Campos.
Arenillas de San Pelayo.
Lantadilla.
San Llorente de la Vega.
Lavid de Ojeda.
Herreruela.
Collazos de Boedo.
Revilla de Collazos.
Calzada de los Molinos.
Poza de la Vega.
Vertavillo.
Carrión de los Condes.
Valoria del Alcor.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1939 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan
Olea de Boedo.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Valderrábano.
San Llorente de la Vega.
Arconada.
Herreruela de Castillería.
Pomar de Valdivia.
Baños de Cerrato.
Lomas.
Villamoronta.
Revenga de Campos.
Villamartín de Campos.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1938, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente te que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Villegla.
Revenga de Campos.
Villarmentero.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1939, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Villarrabé

Parte real

D. Martín Fernández Fernández.
D. Prudencio Delgado Sastre.
D. Guillermo Martínez de Azcoitia.
D. Anacleto Barrionuevo Misas.

Parte personal

D. Frutos Delgado Sastre.
D. Luciano Herrero Francia.
D. Agapito López Antolin.

Parroquia de San Llorente del Páramo

D. Teófilo Lorenzo Gómez.
D. Plácido Lorenzo Maldonado.
D. Mariano Gonzalo Caminero.

Parroquia de San Martín del Valle

D. Manuel Pelaz Delgado.
D. Higinio Francia Romo.
D. Gil Pérez Díez.

Parroquia de Villambroz

D. Ventura Antolín Pérez.
D. Miguel Delgado Misas.
D. Teótimo Pérez Gutiérrez.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la Parte Real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citada, y la Real Orden de 7 de Enero de 1924, advirtiéndose que las reclamaciones deberán producirse ante los Ayuntamientos por los interesados legítimos, dentro del plazo, de siete días.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1939; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de diez días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Lantadilla.
Calzada de los Molinos.

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.